



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 04:00 PM

Hora de finalización: 04:25 PM

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSÉ ISIDRO TORO RUIZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00028-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO.**

Cédula de Ciudadanía: 14.202.473 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 12-36 Edificio Centro Comercial Pasaje Real Piso 7 Oficina 702 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3153199540 o 3124352829.

Correo Electrónico: penelopelove24@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Oficina 507 del Centro Comercial Combeima.

Teléfono: 3015224391

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que pueda ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la actuación administrativa se advierte que la parte demandante hizo uso del recurso de interposición obligatoria que procedía en contra de la Resolución No. 1964 del 10 de julio de 2018, dando origen a la Resolución No. 250 del 14 de noviembre de 2018, encontrándose entonces debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, por tratarse el asunto de una reliquidación pensional, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. VFIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si el *demandante a quien le fue reconocida pensión de jubilación con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su mesada pensional, tomando el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios (15 de enero de 2002 al 14 de enero de 2003) o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 34 a 79)

DENIÉGUESE por innecesaria la prueba documental solicitada, consistente en REQUERIR al Departamento del Tolima, para que allegue el expediente PENSIONAL del demandante, comoquiera que el mismo fue aportado por la Entidad demanda junto con la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda al cual se le dará el valor probatorio que le asigne la ley. (fls 101 a 141)

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bieri lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

Manifiesta mediante sentencia No. 024 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional se indicó que las pensiones reconocidas en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 constituían verdaderas pensiones.

Agregó que la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado no resulta aplicable a aquellos docentes a quienes les fue reconocida pensión de jubilación en virtud de la Ordenanza referida, máxime cuando el aquí demandante adquirió el derecho pensional el 03 de junio de 1984.

Por lo anterior solicita, se acceda a las pretensiones de la demanda (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

8.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Reitera los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda en el sentido de que no puede pretenderse una reliquidación de una pensión que fue reconocida bajo una ordenanza que se encuentra expulsada del ordenamiento jurídico, por lo cual, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

8.3. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, se abstuvo de emitir concepto.

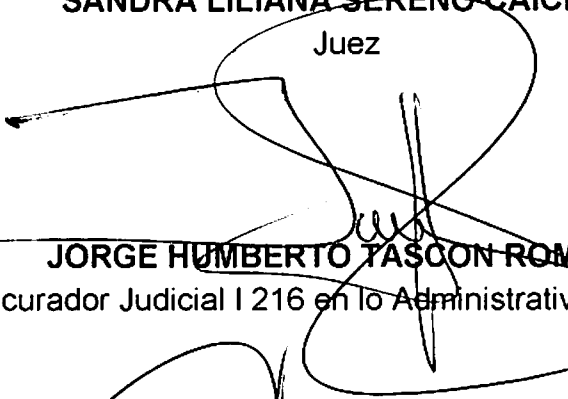
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



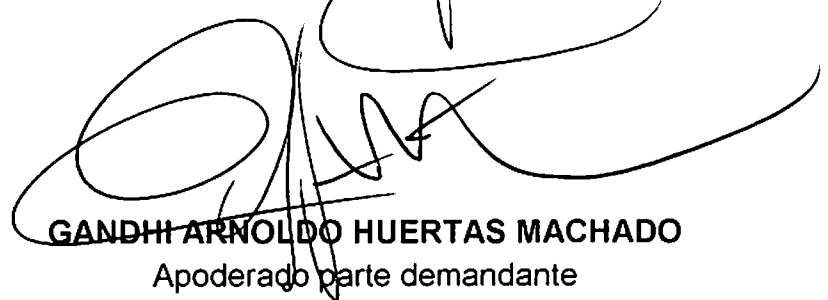
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



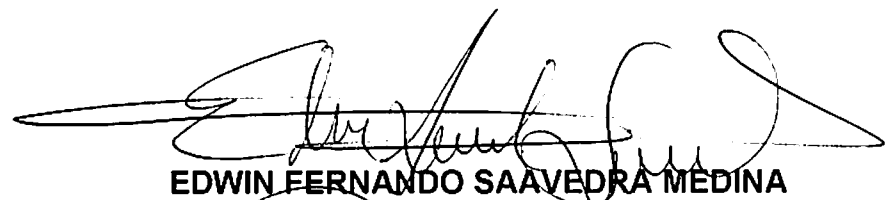
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO

Apoderado parte demandante



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA

Apoderado Departamento del Tolima



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc